

THE INFLUENCE OF CADIZ IN SPANISH AMERICA:
POLITICS, GOVERNMENT AND CONSTITUTIONALISM

La influencia de Cádiz en la América española: política, gobierno y constitucionalismo

Marco Antonio Landavazo

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Agustín Sánchez Andrés

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

Resumen

La Constitución de Cádiz tuvo un importante impacto sobre las colonias españolas en América y sobre el constitucionalismo de los nuevos países hispanoamericanos, si bien resultó ser bastante desigual. Las guerras de independencia y el desarrollo del movimiento liberal en España impidieron que la Constitución de 1812 fuera aplicada plenamente en la mayor parte del continente. Sin embargo, la Constitución tuvo un gran impacto sobre el mundo americano, especialmente en tres áreas: la de las prácticas políticas, la de las instituciones locales y provinciales y la del constitucionalismo americano. En este último caso, su influencia se extendió a regiones en las que la Constitución no había llegado a aplicarse, como en los actuales Chile, Argentina o Venezuela.

Palabras clave

Constitución de Cádiz, Latinoamérica, Constitucionalismo Latinoamericano.

Summary

The Constitution of Cadiz had a significant impact on the Spanish colonies in America and the constitutionalism of the new Latin-American countries. But this impact was uneven. The Constitution of 1812 was prevented from being fully implemented across the continent by the wars of independence and the development of the liberal movement in Spain. However, it did still have a significant impact on the American world, particularly in three areas: political practices, local and provincial institutions and American constitutionalism. In the latter case, the influence extended to regions in which the Constitution had yet to be applied, such as those that today form Chile, Argentina and Venezuela.

Key words

Constitution of Cadiz, Latin America, Latin American Constitutionalism.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas hemos asistido a un vuelco historiográfico en torno al impacto de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en América. Durante mucho tiempo el tema estuvo prácticamente ausente en la labor de los historiadores, preocupados por hacer más bien la apología de los movimientos rebeldes y separatistas. En años recientes, y bajo el influjo de una renovada historiografía, se ha estado examinando de manera muy inteligente el ámbito de lo político en el proceso de la independencia, lo que ha llevado a su vez a una revaloración del liberalismo gaditano.

Para algunos colegas, sin embargo, se ha caído en un exceso y se ha terminado por darle demasiada importancia a Cádiz y sus efectos, de manera que nos hemos colocado en el extremo de dejar de lado otras experiencias, y esto vale sobre todo para el caso de la historiografía mexicanista. No quisiéramos soslayar esta discusión, pero tampoco entraremos en ella; más bien diremos que Cádiz e insurgencia, constitucionalismo y guerra, que parecen ser los polos de un debate, estaban en realidad más vinculados de lo que puede parecer, y nos remiten también a una serie de ambigüedades y contradicciones de los que estuvo hecho el proceso de la Independencia y de la transición a la modernidad política, en las primeras décadas del siglo XIX en América Latina.

De hecho, la primera observación que es necesario formular al respecto es que la aplicación en América de la Constitución de Cádiz se produjo en un clima de guerra civil, de desconfianza política y de aires de autonomía y separatismo. Y este es un contexto que no se puede obviar, porque condicionó en muy amplia medida los alcances y límites del constitucionalismo gaditano: por señalar lo más obvio, la carta de 12 pudo aplicarse en las regiones que se encontraban bajo control de los ejércitos del Rey –el Caribe, Nueva España, América Central, Quito, Perú y Charcas–, pero no en aquellas que habían iniciado ya, de manera clara, procesos de ruptura con la Península, como los virreinos del Plata y de la Nueva Granada, y las capitanías generales de Chile y Venezuela.

Vamos a partir pues de este obligado contexto para presentar en este trabajo una valoración general del impacto de la Constitución de Cádiz en la América española, poniendo énfasis en su dimensión política. En esa tesitura, hemos identificado tres áreas en las que se observa ese impacto: el de la vida política, el del gobierno local, y el del constitucionalismo americano.

2. TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA

Cádiz simboliza una transformación revolucionaria en las ideas y las prácticas políticas en Hispanoamérica. Es cierto que el constitucionalismo gaditano formó parte de una serie de cambios políticos y sociales en el mundo hispánico que empezaron antes de 1812 y fueron más allá de 1823, y que en buena medida fueron graduales y no exentos de ambigüedades. Pero también lo es que esto que se ha dado en llamar una revolución política cobró una mayor envergadura con el establecimiento de las Cortes en la ciudad de Cádiz, y su labor constituyente y legislativa.

A raíz de la crisis dinástica de 1808, por ejemplo, se expresaron ideas de soberanía nacional y se observó una oleada nunca antes vista de todo tipo de discursos que echaron mano de los más variados géneros literarios, dando lugar a lo que F.X. Guerra llamó una “gigantesca toma de la palabra”. Pero desde cierto punto de vista, el triunfo de la tesis de la soberanía nacional o la de la libertad de imprenta se produjo cuando fueron hechas suyas por las Cortes y fueron elevadas a principio constitucional.

La labor de las Cortes estuvo de hecho dedicada al desmantelamiento jurídico del Antiguo Régimen y a la elaboración de una Constitución que habría de crear un nuevo sistema político y la configuración de un nuevo Estado. Promulgada el 19 de marzo de 1812 e integrada por 10 títulos y 348 artículos, la Constitución Política de la Monarquía Española fue la manifestación de un arduo trabajo legislativo, del principio de la soberanía nacional y del carácter de poder constituyente que se confirió a las Cortes.

Con las Cortes de Cádiz y su labor constituyente surgió así el constitucionalismo liberal y todo lo que está asociado a él: la negación del absolutismo y el advenimiento de la idea de la soberanía nacional; el establecimiento de un régimen representativo, la separación de poderes y las elecciones como método de formación del gobierno; el individualismo y la ciudadanía como formas de concebir al hombre en su relación con la sociedad, y el declive del corporativismo como fundamento de la organización social; en fin, apareció y se difundió la libertad de opinión y de prensa y se gestó el fenómeno moderno de la opinión pública.

La América española fue desde luego partícipe de ese gran movimiento. El surgimiento de la opinión pública –una de las figuras principales de la modernidad política– cobró por ejemplo una significación especial. La avalancha de textos que circularon entonces acarrear transformaciones profundas: por un lado rompieron con el esquema vigente en el que era atributo exclusivo de las autoridades la publicación de textos o por lo menos su control, pues la iniciativa venía ahora de la sociedad; y por el otro, las circunstancias llevaron a imprimir y reimprimir una enorme cantidad de textos, lo que reforzaba “un espacio de comunicación muy unificado, germen de un futuro espacio global de opinión”¹.

Es verdad que la aplicación en América del decreto de la libertad de imprenta, aprobado por las Cortes generales y extraordinarias en la sesión del 10 de noviembre de 1810, tuvo que sortear no pocos obstáculos, muchos de ellos puestos por los funcionarios regios, que no veían con buenos ojos tamaña novedad, sobre todo en un contexto de conspiraciones, motines y levantamientos. Pero también lo es que vino a significar un paso enorme y decisivo en el proceso de formación de la opinión pública: aunque antes de 1810 tenemos en el mundo

hispanoamericano una historia rica en circulación de impresos y periódicos, a partir de la crisis política de 1808 y sobre todo de la proclamada libertad de imprenta creció de manera exponencial el número de publicaciones de todo tipo y, lo que es más importante, adquirió de manera más ostensible un carácter político².

En la Nueva España y en el Perú observamos de manera más clara los alcances y límites de la libertad de imprenta. Hay entre ellos diferencias apreciables desde luego: en México surgieron por ejemplo periódicos insurgentes pero no en el Perú; en ambos casos sin embargo, los virreyes Francisco Xavier Venegas y Félix María Calleja en Nueva España y José Fernando de Abascal en el Perú se distinguieron por su oposición a la libre circulación de ideas, opiniones e impresos. En este último virreinato, el decreto se publicó en la gaceta oficial peruana en abril de 1811, pero el mes siguiente el virrey Abascal decidió suspender sus efectos pretextando que la Junta de Censura de España no había nombrado los miembros de la Junta correspondiente en Lima. En junio se dio cumplimiento a ese trámite, pero Abascal informó a las autoridades peninsulares que habría de cuidar los alcances de la Ley en el Perú, para evitar las rivalidades entre criollos y europeos y la infiltración de propaganda napoleónica³.

Sin embargo, al amparo de la libertad de imprenta, o en el vendaval que ella levantó, se publicaron en Lima, entre 1811 y 1813, varios y muy importantes periódicos –entre ellos *El Diario Secreto de Lima*, *El Peruano*, el *Satélite del Peruano*, el *Argos Constitucional*– que desempeñaron un papel protagónico a pesar de su corta vida: como ha señalado Jöelle Chassin, resultan evocadores de los empeños de las élites de influir sobre los asuntos públicos y del lugar que ocuparon en la formación de la opinión pública⁴. No obstante, el virrey terminó por imponerse en su afán de ordenar y controlar los efectos del decreto gaditano de noviembre de 1810. Abascal tachó a los tres primeros periódicos antes citados de subversivos e incendiarios, acusó a sus redactores de estar involucrados en conspiraciones en diversos lugares del virreinato –en especial a Gaspar Rico y Angulo, responsable de *El Peruano*, a quien se le siguió un proceso judicial por la denuncia de 54 números del periódico y por su presunta participación en una conjura en la provincia de Huanuco, y fue enviado a Cádiz–, incautó ejemplares del *Satélite* y de *El Peruano*, hizo aparecer un nuevo periódico titulado *El Verdadero Peruano*, y forzó finalmente la desaparición de los rotativos⁵.

En la Nueva España, el decreto de la libertad de imprenta se dio a conocer en enero de 1811, pero el virrey Venegas detuvo su entrada en vigor, temeroso de que el movimiento rebelde que había estallado el año anterior, en el mes de septiembre, encabezado por el cura Miguel Hidalgo, se sirviese de él. Alegó por ejemplo que la Junta de Censura de la ciudad de México estaba incompleta, pues había fallecido uno de sus integrantes, el oidor de la Audiencia Guillermo Aguirre. Solicitó el virrey además la opinión de prelados e Intendentes acerca de la conveniencia de aplicar las leyes gaditanas en la materia, y la mayoría de ellos opinó que, de hacerlo, se provocarían graves daños a la paz y el orden. Fueron de esa opinión el arzobispo de México, los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida y Monterrey; y los intendentes de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas⁶.

Las reacciones a esas tácticas dilatorias provinieron de los diputados novohispanos en Cádiz, sobre todo Miguel Ramos Arizpe, Mario Mendiola y José María Gutiérrez de Te-rán, quienes lograron, tras repetidas intervenciones, que las Cortes acordaran, en febrero

de 1812, aprobar un sustituto del oidor Aguirre en la Junta de Censura y que se ordenara al virrey observar la ley de imprenta. Las órdenes de la Regencia de aplicar el decreto de 10 de noviembre de 1810 en la Nueva España llegaron al despacho del virrey junto con la Constitución, aprobada en marzo, que en su artículo 371 prescribía que todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna. La Constitución fue proclamada en México en septiembre de 1812, y el virrey Venegas no tuvo más remedio que aceptar la libertad de imprenta. La opinión pública se articuló entonces alrededor de algunos decenas de periódicos, entre los que destacaron *El pensador mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizardi, el *Juguete* de Carlos María de Bustamante y *El Hombre Libre* de Juan Bautista Morales, vigentes entre 1812 y 1814, en los cuales se expuso, como afirma Rafael Rojas, el debate ideológico de la transformación liberal y republicana que experimentó entonces el virreinato de la Nueva España⁷.

Hay que decir, sin embargo, que antes de la entrada en vigor de la libertad de imprenta habían aparecido algunos periódicos insurgentes de enorme importancia en la guerra de propaganda que se produjo, junto con la insurrección de Hidalgo, en septiembre de 1810: *El Despertador Americano* (diciembre de 1810), el *Ilustrador Nacional* (abril de 1812), el *Ilustrador Americano* (mayo de 1812), el *Semanario Patriótico Americano* (julio de 1812) y la *Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte* (septiembre de 1812). A esa lista hay que agregar otros periódicos rebeldes aparecidos en fechas posteriores: el *Sud* (enero de 1813), el *Correo Americano del Sur* (febrero de 1813), la *Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente* (marzo de 1817) y el *Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana* (abril de 1817)⁸. Todos esos periódicos contribuyeron en la creación de la opinión pública, pero también, y paradójicamente, se volvieron en su contra: dieron pretexto al gobierno virreinal para frenarla, que alegaba abusos en el ejercicio de la libertad.

El virrey Venegas terminó por cancelar en efecto la libertad de prensa, apoyándose en un acuerdo de la Real Audiencia tomado por 16 de sus 17 integrantes. El general Félix Mará Calleja sucedió a Venegas como virrey a partir de marzo de 1813, y decidió continuar con aquella cancelación. En una carta enviada al ministro de Gracia y Justicia español en junio de aquel año, Calleja explicó que el público empezó a usar del derecho que se le concedía y “principió también a abusar de la libertad de imprenta”, produciéndose en los ánimos una “general agitación”, peligrosa, dijo, pues fue aprovechada por algunos “hombres perversos” para provocar un “movimiento popular” que sirviese de ocasión para sus miras. Esas razones fueron las que llevaron al virrey Venegas y a la Audiencia a suspender “la indicada libertad”, explicó Calleja, por bando del 5 de diciembre de 1812, para “precar las especies sediciosas que se esparcieron y el fomento de la división”⁹. Para el virrey Calleja, las circunstancias de rebelión y alzamiento en la Nueva España no eran “compatibles” con la libertad de escribir.

En la Capitanía de Guatemala sucedió algo similar, con el capitán general José Bustamante y Guerra, quien desde un principio adoptó una actitud obstruccionista de la libertad de prensa, convencido como sus colegas peruanos y mexicanos que con ella sólo se promovía la independencia: intimidaba a los impresores de la ciudad (Ignacio Beteta, Manuel Arévalo), supervisaba previamente toda publicación, retrasaba la conformación de las juntas de Censura de Guatemala y Nicaragua, no informaba al público de los decretos llegados de la Pe-

nínsula. Eso le valió constantes pugnas y conflictos con las diputaciones provinciales y sobre todo con el ayuntamiento constitucional de Guatemala liderado por el deán de sus regidores, el criollo Antonio Juarros. A diferencia sin embargo de lo que ocurrió en otras regiones americanas, las quejas contra Bustamante no encontraron eco en España, y al contrario, el capitán general recibió el apoyo de las autoridades peninsulares¹⁰.

Otra dimensión fundamental de la revolución política que se desarrollaba en todo el mundo hispánico fueron los procesos electorales en los que los americanos participaron a partir de 1809. Este año tuvieron lugar las primeras elecciones generales en la América española para enviar representantes ante la Junta Central en España. Aunque los diputados americanos no llegaron a formar parte de la Junta pues ésta se disolvió en enero de 1810 –por causa de la invasión de Andalucía por los franceses– y algunos americanos objetaron la inequidad en la representación respecto de la metrópoli –treinta y tantos representantes españoles frente a menos de diez americanos–, las elecciones se realizaron de cualquier modo¹¹.

A ese primer paso siguieron otros más: las elecciones de 1810 para enviar diputados a las cortes españolas y las de 1812 para formar ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales y elegir nuevamente diputados a Cortes. Estas últimas, bajo la égida ya de la carta gaditana, que había sido leída formalmente a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como al público general, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año, en las regiones que se encontraban bajo control real: el Caribe, Nueva España, América Central, Quito, Perú y Charcas.

Las de 1810 fueron muy accidentadas pues tuvieron lugar ya en un contexto de rebelión civil, de tal suerte que no todas las regiones del continente pudieron llevarlas a cabo, sino sólo aquellas que hemos mencionado antes. En Nueva España, por ejemplo, se eligieron 20 de los 25 diputados que le correspondían, pero de éstos sólo pudieron llegar 15 a la península. La Regencia se vio obligada a elegir, de entre los americanos que residían en Cádiz por entonces, a 30 diputados “suplentes”, no sin que se produjeran en algunas provincias reacciones de desaprobación. Las de 1812 tuvieron también un carácter altamente significativo, ya que fueron las primeras elecciones populares, pues la Constitución, como ha dicho Jaime E. Rodríguez O., aumentó el número de electores e incrementó de manera sustancial el alcance de la actividad política. Ello permitió una amplia presencia de sectores populares, a quienes se les abrió como una novedad la participación política y electoral¹².

Procesos electorales relativamente libres se efectuaron, en 1812, en Nueva España, Guatemala, Cuba, Puerto Rico, Quito, Perú y Alto Perú. Y a pesar de que fueron controlados por las elites, amplios grupos sociales pertenecientes a las clases medias y bajas, incluidos mestizos, indios y castas, tuvieron una importante participación; a ello se sumó el papel crucial que jugó el bajo clero, que en su mayoría era nativo. El resultado de todo ello es que los americanos ganaron buena parte de estas elecciones. Y en algunos casos, incluso con la colaboración de simpatizantes de la insurgencia, como ocurrió en la Nueva España, que ofrece un buen ejemplo en las elecciones para elegir al primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de México, que principiaron en noviembre de 1812.

En efecto, en este proceso electoral se hizo evidente una amplia participación, que rebasó incluso las limitaciones legales, como cuando en varias de las 17 parroquias en que

se realizó la elección pudieron votar negros y castas (se votó de manera indiscriminada, sin tomar en cuenta “pelaje” o “color”, se quejaron varios presidentes de juntas parroquiales). Expresión, por otra parte, del control americano de las elecciones fueron los arreglos previos a la votación para que salieran electos, en la primera etapa del proceso, determinadas personas afines o integrantes del grupo denominado Los Guadalupes, desafecto al gobierno virreinal y simpatizante de la insurrección que por entonces lideraba ya el cura José María Morelos. Grupos más afines a la facción europea trataron igualmente de influir en la elección, pero el triunfo de los americanos fue abrumador, tanto que el virrey Calleja suspendió el proceso, que se reanudó en abril de 1813 para elegir a los alcaldes, regidores y síndicos del ayuntamiento¹³.

Los resultados finales fueron muy claros de la tendencia dominante, pues salieron electos varios miembros de Los Guadalupes: como regidores, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Ignacio Adalid, Ignacio Moreno, Francisco Antonio Galicia y José María Prieto Bonilla; como alcaldes, Antonio de Velasco y Torre y el conde de Medina y Torres. En otras ciudades del virreinato, por cierto, se produjeron circunstancias y resultados similares. En una carta que envió al ministro de la Gobernación de Ultramar el 22 de junio de 1813, el virrey Félix Calleja informaba que al igual que en la capital del reino, en Querétaro se había hecho exclusión en las elecciones “de todo europeo y americano honrado” habiéndose elegido sólo sujetos “inhábiles y defectuosos”¹⁴.

Conflictos entre autoridades reales y grupos locales en el contexto de procesos electorales se produjeron de igual forma en el virreinato del Perú, en la Audiencia de Quito y en la Capitanía de Guatemala. En esta última, sea por caso, el primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de Guatemala, establecido con un buen número de americanos tras las elecciones del 29 de noviembre de 1812, urgió al capitán Bustamante que convocara a elecciones para diputados a Cortes y para integrar las diputaciones provinciales de Nicaragua y Guatemala, pero aquél se rehusaba a hacerlo. Cuando finalmente tuvieron lugar, en marzo de 1813, puso trabas a los nuevos diputados para desplazarse a la Península, negándose a proporcionar los viáticos necesarios para el viaje; y detuvo además las sesiones inaugurales de la Diputación de Guatemala hasta septiembre de 1813 y hasta noviembre del mismo año en el caso de la de Nicaragua¹⁵.

A pesar de los problemas y los obstáculos, las primeras elecciones de la era constitucional gaditana en la América española abrieron un espacio para la participación política popular a una escala nunca antes vista. En numerosos casos en México, Centroamérica y el Perú los criollos no sólo pudieron obtener amplios márgenes de control de los procesos electorales, sino de las instituciones locales de gobierno y aun, como quiere A. Annino, del espacio urbano. En otros casos, existen testimonios de la participación electoral de negros y castas, a pesar de los impedimentos constitucionales. Y son legión, por otra parte, los ejemplos de la notable presencia indígena en las elecciones, sobre todo en la Nueva España y el mundo andino, de enorme interés aun y cuando debamos ponderar su significado, más cercano a la asimilación en clave tradicional de estructuras políticas modernas que a un rompimiento radical con tradiciones y prácticas territoriales, estamentales y étnicas¹⁶.

Resulta claro que las elecciones americanas –las de 1809, las de 1810 y sobre todo las constitucionales de 1812-1813– constituyeron un hito político de la mayor trascendencia: como han señalado F. X. Guerra y Jaime E. Rodríguez, fueron el primer ejercicio cívico en América para elegir representantes de un gobierno para el conjunto de la monarquía española, o para elegir instituciones locales de gobierno local, y en ese sentido el primer paso hacia la política y los regímenes representativos modernos.

3. EL GOBIERNO LOCAL

En el ámbito del gobierno local se aprecia de manera particularmente notable y significativa la influencia gaditana en América. No sólo porque la representación americana en Cortes –sobre todo José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer de Nueva España, Antonio Larrazabal y Florencio Castillo de Guatemala, y Joaquín Fernández de Leiva de Chile– tuvo una participación destacada en la confección constitucional del sistema de gobierno para las provincias y los pueblos; sino además por los efectos que tuvo su aplicación en América.

Una de las principales repercusiones del constitucionalismo gaditano fue la ampliación del espacio municipal en varias regiones de América. Desde antes de Cádiz los ayuntamientos habían mostrado un papel protagónico en la vida pública americana, sobre todo en la crisis política de 1808. Ante la forzada ausencia del monarca y el vacío de poder que se produjo en la metrópoli tras la invasión francesa de la península, los cabildos civiles americanos reaccionaron casi en masa en un registro legitimista, tributando obediencia al rey, ofreciendo su colaboración y formando juntas¹⁷.

Los ayuntamientos americanos se amparaba en los postulados pactistas según los cuales si el rey faltaba la soberanía regresaba al pueblo, representado por los gobiernos de las ciudades. En la carta que Juan Francisco Azcárate, integrante del ayuntamiento de la ciudad de México, envió al virrey el 19 de julio de 1808, afirmaba que por ausencia del rey la soberanía residía en todo el reino, en particular en los tribunales superiores y en los cuerpos “que llevan la voz pública”, o sea, los cabildos civiles. Es posible encontrar ahí los gérmenes de una postura política que defendía el ejercicio de la soberanía por parte de los ayuntamientos, aun y cuando esos orígenes se formulaban en un registro tradicional¹⁸.

Las cosas tomaron un giro distinto a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Como se sabe, la carta postuló, en su artículo 310, que debían establecerse gobiernos locales en toda localidad que tuviese por lo menos un mil habitantes. El artículo 312, por su parte, ordenaba que los funcionarios de los ayuntamientos –alcaldes, regidores y síndicos– debían ser nombrados por medio de una elección. El primer artículo propició, como ya señalamos, una notable ampliación del espacio municipal, pues a partir de su aplicación se establecieron cientos de ayuntamientos en todo el mundo americano. En el Perú, por ejemplo, entre finales de 1812 y los primeros meses de 1813, se crearon ayuntamientos constitucionales en por lo menos Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Moquegua, Lambayeque, Piura, Huancavelica, Huánuco, Chiclayo, Huancané, Moyobamba, Puquina, Frías, Pilpichaca, Sinto, Azángaro, Guadalupe, Caja, Conayca, San Pedro de Moya, Penacho y Callamarca. Pero es

muy probable, como afirma Gabriella Chiaramonti, que también así haya sido en muchas otras parroquias en las que en el mismo periodo tuvieron lugar las elecciones de los diputados a las Cortes ordinarias¹⁹.

El segundo artículo, por su parte, concretó la ciudadanía de los electores y llevó el gobierno representativo a los niveles más inferiores de la jerarquía político-administrativa. El aumento espectacular del número de ayuntamientos en América no deja dudas acerca del impacto que tuvo la aplicación del artículo 310. En Nueva España, por ejemplo, de 20 ayuntamientos existentes en 1810 se pasó a casi 900; en Puerto Rico se pasó de 2 a cerca de 20; en el reino de Quito se llegó a por lo menos 12. Jaime E. Rodríguez O. ha hecho cuentas y ha afirmado que se establecieron en América, entre 1812 y 1813, más de 1000 nuevos ayuntamientos²⁰.

El significado político de ello es evidente. Según la tesis defendida hace tiempo por Antonio Annino, la experiencia electoral que produjo la vigencia de la Constitución de Cádiz en los años de 1812-1814, y después en 1820-1823, desencadenó un “masivo proceso de transferencia de poderes del Estado a las comunidades locales”, gracias precisamente a la proliferación de ayuntamientos constitucionales y a la difusión del voto, lo cual llevó a su extremo, por otra parte, la desintegración del espacio político virreinal. Es lo que ha llamado, para el caso sobre todo de México, una “revolución territorial” de los pueblos, en la medida en que la utilización selectiva de los principios liberales que trajo consigo Cádiz por parte de dichos pueblos llevó a éstos a defender sus tierras y sus privilegios en nombre de la soberanía local, lo que a su vez permite advertir una reformulación en clave liberal de la idea del territorio como fuente de derechos políticos y de libertades colectivas frente al Estado, y no sólo como un recurso económico²¹.

El asunto de fondo estribaba en las ideas de soberanía que estaban en juego: las comunidades indias y territoriales entendieron la idea abstracta de soberanía del “pueblo” como soberanía de los “pueblos”, y se sintieron por tanto autorizados a ejercerla a través de sus ayuntamientos. Otros autores han cuestionado la idea de una soberanía compartida por los ayuntamientos, en la medida en que la Constitución de Cádiz, y luego algunas constituciones americanas como la de México de 1824, dieron a los ayuntamientos un carácter de entidades puramente administrativas y en lo absoluto como órganos de gobierno representativo, y por tanto subordinadas a otras instituciones políticas de mayor envergadura²².

Como quiera que haya sido, lo cierto es que los ayuntamientos actuaron a menudo como instituciones de gobierno que compartían el ejercicio de la soberanía, amparados en una concepción *sui generis* de los principios del constitucionalismo liberal gaditano. La idea de ciudadanía establecida por Cádiz cobró por ejemplo una forma particular de concreción en los pueblos y las localidades novohispanas, cuando éstas supieron aprovechar los requisitos para definir quién era ciudadano y quién no, a partir de una “asimetría” que se observa en la Constitución entre la idea de la soberanía y la idea del territorio: la primera abstracta, única y homologante, pero la segunda ligada a las culturas locales. Esta asimetría propició, como observó Annino, que la idea de ciudadano estuviera asociado a la de “vecino”, el antiguo habitante de las ciudades ibéricas y americanas. Esto significaba “constitucionalizar” el tradicional principio de notoriedad social, lo que a su vez transformaba a la comunidad local

en la fuente de los derechos políticos liberales, incluidas las comunidades indígenas, pues los constituyentes extendieron la vecindad a los indígenas²³.

De igual o quizá de mayor trascendencia política y administrativa fue la creación de la Diputación Provincial. Si con los ayuntamientos las Cortes reemplazaron a las elites hereditarias por regidores electos popularmente, con las diputaciones abolieron los virreynatos, transformaron las audiencias en tribunales supremos y dividieron al mundo español en provincias que trataban directamente con el gobierno central de España. Las Cortes establecieron 19 diputaciones provinciales para los territorios ultramarinos de Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Guatemala, Nicaragua, Cuba con las Floridas, Santo Domingo y Puerto Rico, Nueva Granada, Venezuela, Quito, Perú, Cuzco, Charcas, Chile, Río de la Plata y Filipinas²⁴.

Aunque se efectuaron elecciones en casi todo el continente para elegir a los diputados provinciales, señala Rodríguez O., se produjeron numerosos retrasos antes de que los diputados de las regiones que constituían cada provincia se reunieran en la capital: “en Nueva España, Guatemala y Perú, los funcionarios reales retardaron la instauración de los nuevos cuerpos. Sin embargo, varios de ellos se hallaban ya en funciones a fines de 1813, en tanto que otros iniciaron sus trabajos en 1814. Las Diputaciones Provinciales de Nueva España y Quito tomaron posesión en julio y agosto de 1814, poco antes de que llegara la noticia de que el rey había abolido el orden constitucional”. Agrega el mismo autor que los nuevos cuerpos provinciales intentaron ejercer la autoridad en sus regiones, a pesar de que la insurgencia se hallaba muy extendida. “Algunas, como la Diputación de Guatemala, se las arreglaron para lograr la destitución de algunos funcionarios obstruccionistas; otras, como la de Nicaragua, se ocuparon del desarrollo económico de su país. En Nueva España, América Central y Perú, las diputaciones provinciales propusieron aumentar el número de intendencias en sus regiones respectivas. En un cierto número de casos, las nuevas instituciones fomentaron el nacionalismo cuando los notables de la localidad afirmaban que su territorio debería conseguir diputaciones provinciales adicionales”²⁵.

El caso mexicano puede ilustrar muy bien la importancia que tuvo la institución de la diputación provincial, pues como mostró hace muchos años la historiadora norteamericana Nettie Lee Benson, su implantación en México y su actuación estuvieron asociadas a los orígenes del federalismo mexicano en la medida en que dieron lugar a la conformación de estados independientes. Ese proceso tuvo lugar durante los años finales del periodo colonial, particularmente entre 1812-1814 y sobre todo entre 1820-1823. Durante el primer periodo de vigencia de la constitución se crearon siete diputaciones, y aunque su duración fue efímera por la derogación constitucional de 1814, Benson afirma que muchos actores políticos las reconocieron como medios eficaces para obtener más autonomía local y provincial²⁶.

El segundo periodo de vigencia de la constitución, entre 1820 y 1823, fue sin embargo mucho más significativo, pues el gobierno provincial fue ampliando su extensión, al pasar de siete diputaciones a veintitrés, y sobre todo sus atribuciones, pues en algunos casos las diputaciones asumieron plenos poderes como gobiernos locales autónomos. No resulta extraño por todo ello que durante 1823 varias provincias –las de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas principalmente– empezaran a adoptar disposiciones que tendían al establecimiento de go-

biernos estatales independientes y congresos constituyentes, y pugnarán por la federación. Antes de la promulgación del *Acta Constitutiva de la Federación* se habían erigido ya 10 estados y cuatro congresos constituyentes estatales, y para septiembre de 1824, un mes antes de la promulgación de la Constitución federal, estaban ya instalados todos los congresos y todos los estados. Tampoco es para sorprenderse, en esa misma tesitura, que la constitución federal de 1824 estableciera un modelo de gobierno casi confederal, en el que los estados de la federación tenían un papel político fundamental²⁷.

En el reino de Guatemala, durante la segunda vigencia de la Constitución, la importancia de la diputación quedó igualmente de manifiesto. En 1812, como se recordará, se había aprobado la creación de dos de ellas en Guatemala y Nicaragua, a pesar de las aspiraciones en ese sentido de algunas provincias como Chiapas y Honduras. Tras el restablecimiento constitucional de 1820, las Cortes españolas, tras la insistencia de los diputados americanos, terminaron por aceptar que se incrementara el número de diputaciones para toda la América española. En mayo de 1821 se aprobó que cada provincia tuviera la suya, de modo que para agosto de ese año Chiapas había instalado ya la propia, San Salvador lo hizo en noviembre, lo mismo que Costa Rica. Honduras, por su parte, se había adelantado pues estableció ese órgano administrativo en octubre de 1820, meses antes del acuerdo de las Cortes, en una muestra clara de la importancia que tenía el nuevo sistema de gobierno provincial²⁸.

En el Perú, por el contrario, las diputaciones jugaron un papel distinto, más conservador, por lo menos durante el primer periodo constitucional. Dadas las características de su integración –una votación de cuatro grados, que implicaba elegir compromisarios, electores de parroquia y electores de provincia, mucho más complicada por tanto que las elecciones para establecer ayuntamientos–, la posibilidad de hacer campañas políticas y de entrar por tanto en una dinámica de negociación fue mucho más limitada, como explica Víctor Peralta. Esta circunstancia actuó como un “filtro” que habilitó a las autoridades peninsulares el control del proceso de conformación del gobierno provincial, del mismo modo que ya lo había hecho sobre el relativo a los diputados a Cortes, al mismo tiempo que obstaculizó la participación de algunas facciones criollas²⁹.

4. CÁDIZ Y EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO

La Constitución de Cádiz fue fundamental para el desarrollo de los principios del constitucionalismo moderno en Iberoamérica. Su influencia, no obstante, fue muy dispar en la historia constitucional del conjunto de Estados que resultaron del proceso de disgregación de la América española. Su mayor impacto tuvo lugar en los virreinos de la Nueva España y Perú, donde fue promulgada y tuvo vigencia durante los dos primeros periodos constitucionales³⁰. En este sentido, el texto gaditano constituyó la primera experiencia constitucional de las sociedades novohispana y peruana e influyó notablemente en su desarrollo constitucional posterior.

La influencia de la experiencia gaditana sobre el primer constitucionalismo mexicano ha sido resaltada por distintos autores. Promulgada en septiembre de 1812 por el virrey Francisco Javier Venegas, su impacto sobre la Nueva España fue notable, hasta el grado de

que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como Constitución de Apatzingán, aprobado por el Congreso de Chilpancingo en octubre de 1814, copiaba muchos aspectos del texto gaditano. Especialmente los capítulos IV al IX (71 de 242 artículos), que son los que se ocupan de las cuestiones electorales, de la estructura unicameral y atribuciones del Congreso y del proceso legislativo están inspirados directamente por el texto español³¹.

No es, por tanto, extraño que la Constitución de 1812 fuera una de las principales fuentes del primer texto constitucional del México independiente, promulgado en 1824 en sustitución de la anterior, cuya vigencia se mantuvo hasta que los constituyentes mexicanos elaboraron la nueva Constitución³². La Constitución de 1824 tomó de Cádiz la invocación a la divinidad, el concepto de soberanía nacional, la división horizontal de los poderes, la inmunidad parlamentaria, algunos aspectos de la figura de los secretarios de Despacho y, en general, la estructura del texto³³. También el carácter confesional del nuevo Estado y la prohibición de cualquier culto ajeno al catolicismo, sancionado por el artículo 3, es herencia directa de Cádiz, así como la creación de un Consejo de Gobierno con las mismas funciones que la Diputación Permanente de las Cortes y la existencia de un mecanismo de control parlamentario del Poder Ejecutivo³⁴.

Sin olvidar, como señala recientemente Francisca Pou, que la huella de Cádiz en la Constitución de 1824 –al igual que en todas las Constituciones mexicanas posteriores– puede rastrearse asimismo en sus características como textos normativos, o lo que es lo mismo “como arquitecturas legales que encapsulan modos de entender cómo debe ser pensada y redactada una Constitución”³⁵.

También el primer constitucionalismo centroamericano se vio fuertemente influido por la Constitución de 1812. Pese a su inspiración inequívocamente estadounidense, tanto la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, como la de El Salvador de 1824, las de Guatemala y Honduras de 1825 y la de Nicaragua de 1826 son tributarias en diversos aspectos del modelo gaditano³⁶.

En Perú la Constitución de Cádiz fue uno de los principales referentes de la primera Constitución republicana, promulgada en noviembre de 1823. La propia Asamblea Constituyente que alumbró este texto –presidida por Francisco Javier de Luna, quien había asistido personalmente a las deliberaciones de las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1812– declaró que “su inspiración era la teoría del contrato social de Rosseau y la propia Constitución de 1812”³⁷. En este sentido, la Constitución de 1823 no sólo recogió el principio de soberanía nacional contenido en el texto gaditano, sino que estableció –como aquél– que ésta pertenecía “esencialmente” a la Nación. El influjo de Cádiz es patente igualmente en la declaración de la religión católica como credo oficial del nuevo Estado, con exclusión de cualquier otro culto; en el diseño de un sistema electoral indirecto basado en las parroquias como circunscripciones electorales; en el establecimiento de mecanismos de control sobre el Poder Ejecutivo y en el hecho de que aunque –a diferencia de Cádiz– no se creaba un Consejo de Estado, sí se otorgaban al Senado funciones similares a las de este órgano³⁸.

El influjo de Cádiz puede rastrearse también en las Constituciones peruanas de 1826 y 1828, como pone de manifiesto la adopción por ambos textos del catolicismo como religión

oficial con exclusión de cualquier otra, la organización del proceso electoral y el establecimiento de una organización de los distintos poderes caracterizada por una fuerte desconfianza hacia el Poder Ejecutivo, traducida en la creación de un sistema de control parlamentario frente a eventuales abusos de poder por parte del presidente de la República que hacía posible, por ejemplo, su enjuiciamiento por el Tribunal Supremo. La Constitución de 1828 establecía además una Comisión Permanente del Congreso –auténtico trasunto de la Diputación Permanente de las Cortes españolas– cuya existencia ha llegado hasta nuestros días³⁹.

Los primeros ordenamientos constitucionales bolivianos no escaparon a la influencia de la Constitución gaditana. La política del virrey Abascal supuso la reincorporación del Alto Perú al Virreinato del Perú, donde en septiembre de 1812 había sido proclamada la Constitución de Cádiz. No resulta extraño, por tanto, que ésta fuera una de las fuentes utilizadas inicialmente por el constitucionalismo boliviano. El concepto de Nación como reunión de todos los bolivianos que aparece en la Constitución de 1826 es tributario del de Cádiz, así como la declaración de independencia de la Nación⁴⁰. La Constitución de 1831, por su parte, reproducía casi textualmente en su artículo 2 la fórmula sobre el principio de soberanía nacional utilizada por la Constitución de Cádiz, quizá por influencia de la Constitución peruana de 1823, al tiempo que contemplaba la creación de un Consejo de Estado⁴¹. Ambas Constituciones imitaban además a la de Cádiz en el carácter confesional atribuido al nuevo Estado, incluyendo la prohibición de cualquier otro culto, así como en el establecimiento de distintos mecanismos de control del Poder Ejecutivo por parte de los otros dos poderes⁴².

La Constitución de Cádiz no tuvo vigencia durante el primer período constitucional en los territorios que constituían el Virreinato de la Nueva Granada, sustraídos en su mayor parte al control español. El restablecimiento de la autoridad española sobre gran parte del antiguo virreinato entre 1814 y 1823 permitió, sin embargo, que ésta fuera promulgada en Cartagena de Indias en 1820, si bien el desarrollo del movimiento emancipador impidió que fuera aplicada de manera efectiva en las áreas controladas por los realistas. En este contexto, la influencia de Cádiz sobre los primeros ordenamientos constitucionales colombianos, venezolanos y ecuatorianos resultó limitada.

Tradicionalmente, los constitucionalistas colombianos y ecuatorianos han coincidido a la hora de señalar que la Constitución de 1812 apenas influyó en el desarrollo constitucional de sus respectivos países, el cual respondería básicamente a las experiencias previas francesas y estadounidense⁴³. La mayoría de los especialistas venezolanos han mantenido una posición similar, resaltando que la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de diciembre de 1811 antecedió en varios meses a la de Cádiz y –al igual que ésta– hundió sus raíces directamente en los precedentes constitucionales franceses y estadounidense que, por tanto, no le llegarían tamizados a través de la experiencia gaditana⁴⁴.

Más recientemente, los estudios de Ignacio Fernández Sarasola han replanteado esta cuestión al poner de manifiesto la innegable influencia de Cádiz sobre ciertos aspectos del constitucionalismo de todos estos países. Este influjo se extendería incluso a los constituyentes venezolanos de 1811, que conocerían las discusiones que estaban teniendo lugar en la Isla de León a través de publicaciones como *El Español*, editado en Londres por Blanco White. Ello explicaría la aparente paradoja de que el tratamiento dado a la religión católica

por la Constitución venezolana de 1811, así como el sistema electoral indirecto que aparece en la misma, estén inspirados directamente en la Constitución de Cádiz, pese a que ésta no sería promulgada hasta marzo de 1812. La exclusión de cualquier otra confesión religiosa sería reproducida asimismo por la Constitución quiteña de 1812 y las Constituciones ecuatoriana y colombiana de 1830. El texto gaditano constituiría asimismo la fuente de las restricciones a la autoridad del Poder Ejecutivo recogidas por la Constitución de Cúcuta de 1821 y por las de Venezuela y Ecuador de 1830; de la aparición del Consejo de Estado en las Constituciones de Colombia y Ecuador de 1830; de la tardía introducción y regulación de las diputaciones provinciales por la Constitución venezolana de 1830 y de algunos aspectos del concepto de Nación y de soberanía nacional presentes tanto en la Constitución quiteña de 1812, como en la Constitución grancolombiana de 1821 y en las de Ecuador, Colombia y Venezuela de 1830⁴⁵. La Constitución de Quito de 1812 y la de Ecuador de 1830 adoptaron asimismo el unicameralismo gaditano. Otros autores han manifestado, incluso, que el tardío influjo de Cádiz –por intermedio de la Constitución española de 1931– podría rastrearse en la creación de una Diputación Permanente por la Constitución venezolana de 1947⁴⁶. Como vemos, la Constitución de 1812 fue una de las fuentes jurídico-políticas del constitucionalismo temprano de los países surgidos del antiguo Virreinato de Nueva Granada, si bien jugó un papel bastante secundario respecto a la influencia predominante del constitucionalismo francés y estadounidense.

En otras partes de Iberoamérica, la Constitución de Cádiz no llegó a estar nunca vigente ya que dichos territorios se habían sustraído para entonces del dominio español. Este fue el caso de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Chile y Paraguay. Lógicamente, la influencia del texto gaditano sobre los primeros ordenamientos constitucionales de estos Estados fue menor que en aquellos territorios de la Monarquía hispánica donde había constituido la primera experiencia constitucional. Ello no significa, no obstante, que la Constitución de 1812 resultara ajena por completo al primer constitucionalismo argentino o chileno.

Los primeros proyectos constitucionales elaborados en el Río de la Plata entre 1812 y 1819 constituyen un ejemplo en este sentido. El primer proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, elaborado en 1812 y publicado un año más tarde, no sólo presentaba la misma secuencia de títulos y capítulos que la Constitución de Cádiz, sino que la parte relativa a la división de poderes, al proceso legislativo y al sistema electoral constituía casi una copia literal de la gaditana. Resulta obvio que el modelo de organización política del liberalismo español sirvió de inspiración para sus autores, pese a que en el proyecto rioplatense la soberanía no radicara en la Nación sino en el “Pueblo” y que, si bien se declaraba a la religión católica como credo oficial, no se prohibía –a diferencia de Cádiz– el ejercicio de otras religiones⁴⁷.

El Estatuto Provisional de 1815 se distancia ya, sin embargo, claramente del modelo gaditano y la Constitución de abril de 1819, pese a retomar el concepto de la Nación como fuente de la soberanía, defendido por el texto de Cádiz, presentaba una estructura de poderes distinta que –como señala Natalio Botana– pretendía reflejar, sobre el fondo de un centralismo de rasgos corporativos, “el antiguo régimen de las ciudades y de los privilegios pertenecientes a la Iglesia y a las universidades”, apartándose por completo del modelo de Cádiz⁴⁸.

Con todo, tanto esta Constitución como la de 1826 se apartaron del sistema presidencialista estadounidense que les había servido inicialmente de referencia para acabar diseñando un Poder Ejecutivo muy similar al establecido a grandes rasgos por la Constitución de Cádiz. La institución ministerial y las relaciones entre el órgano ejecutivo y el legislativo (incluyendo la responsabilidad de los ministros ante las Cámaras) constituirían en este sentido las principales aportaciones de la Constitución de 1812 a este primer constitucionalismo argentino, que se verían asimismo reflejadas en la Constitución de 1853⁴⁹. Las mismas raíces de la organización del Poder Judicial establecida por este último texto responderían más a la influencia de las antiguas instituciones del Derecho español, presente en el Título V de la Constitución de Cádiz, que a las instituciones anglosajonas que aparentemente sirvieron de modelo para la misma, de acuerdo con una extendida corriente de opinión doctrinaria encabezada por Estanislao Zeballos y Segismundo V. Linares⁵⁰.

La Carta de 1812 tuvo una influencia similar sobre los primeros ordenamientos constitucionales chilenos. La Constitución de Cádiz no llegó a promulgarse en el territorio de la antigua Capitanía General de Chile, donde el Reglamento Constitucional Provisorio de octubre de 1812, si bien reconocía a Fernando VII como rey, establecía en su artículo 5 que “ningún decreto providencia u orden que emane de fuera del territorio de Chile tendrá efecto alguno”⁵¹. La intervención realista impulsada desde el Virreinato del Perú provocó la firma del Tratado de Lircay, en mayo de 1814, por el cual Chile aceptaba la legitimidad de las Cortes de Cádiz durante el cautiverio de Fernando VII y se comprometía a enviar diputados a las mismas. Sin embargo, la restauración absolutista en la Península invalidó dicho tratado que, en todo caso, fue desconocido tanto en Lima como en Santiago⁵². La Constitución de Cádiz no llegó a regir, por lo tanto, durante el efímero paréntesis representado por el restablecimiento de la dominación española entre 1814 y 1817.

Pese a ello, la influencia de Cádiz está presente en el primer constitucionalismo chileno, especialmente en las Constituciones de 1822 y 1828. El primer texto fue impulsado por Bernardo O’Higgins pero su redacción fue obra de José Antonio Rodríguez Aldea, quien había vivido en Lima y conocía bien la Constitución gaditana que había sido promulgada en el Perú, y la utilizó como fuente, al menos, para los cruciales artículos 1 y 2, referentes al concepto de Nación y de soberanía nacional, así como para los artículos 15 y 16, relativos a la suspensión y pérdida de los derechos de ciudadanía, todos los cuales constituyen un calco de los artículos 1, 2, 3, 24 y 25 de la de Cádiz⁵³. El otro texto en el que está presente la Constitución de Cádiz es el de 1828, que vino a sustituir a la inoperante Constitución federal de 1826. La redacción fue obra del exiliado granadino José Joaquín de Mora, quien se inspiró en la Constitución francesa de 1795, la estadounidense de 1789 y la española de 1812⁵⁴. La huella de esta última es especialmente visible en los derechos individuales enunciados en el capítulo III y en la estructura del Poder Judicial establecida por el capítulo IX que, pese a tener otra formulación, están claramente basados en los artículos 4, 187, 301-306 y 371 de la Constitución gaditana. El carácter marcadamente confesional tanto de este texto como del de 1822 –aunque matizado por la tolerancia al ejercicio de otros cultos– es heredero asimismo de Cádiz⁵⁵.

Mención aparte merece Paraguay que, tras su independencia en 1811, vio su desarrollo constitucional truncado por la larga dictadura impuesta por José Gaspar Rodríguez de Francia, quien aisló por completo al país de cualquier influencia externa. Su sucesor, Carlos Antonio López, mantuvo el régimen dictatorial, limitándose a promulgar la Ley de Administración Política de 1844, pintoresco texto preconstitucional que ni contemplaba una verdadera división de poderes, ni reconocía los derechos fundamentales de los gobernados y que resultaba, en conjunto, completamente ajeno a cualquier referente constitucional del período, incluida la propia Constitución de Cádiz. Paraguay no dispondría de una Constitución propiamente dicha hasta 1870, tras la derrota y ocupación del país por las fuerzas brasileño-argentinas a raíz de la Guerra de la Triple Alianza⁵⁶. Para entonces, el influjo de Cádiz sobre el constitucionalismo iberoamericano se había ido diluyendo hasta prácticamente desaparecer.

Muy diferente es el caso de Uruguay, la antigua Banda Oriental del Virreinato del Río de la Plata, donde la Constitución de Cádiz fue proclamada y mantuvo su vigencia en Montevideo entre 1812 y 1814. De hecho, el texto gaditano tuvo una considerable influencia en las Instrucciones del Año XIII aprobadas por el Congreso de Tres Cruces a instigación de José Gervasio Artigas, sobre todo en lo que se refería a la división de poderes⁵⁷. Posteriormente, la ocupación luso-brasileña de la Banda Oriental, convertida entre 1816 y 1825 en la Provincia Cisplatina del Imperio del Brasil, colocó a este territorio bajo la Constitución portuguesa de 1822, que era prácticamente una réplica de la de Cádiz, y poco después bajo la brasileña de 1824, fuertemente influida por la anterior⁵⁸. Con estos precedentes no resulta extraño que el texto gaditano fuera una de las principales fuentes de la primera constitución independiente uruguaya, aprobada en 1830 y cuya vigencia se extendería nada menos que hasta 1918. Los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 12, 54, 55, 83, 135, 136, 139 y 144, relativos a la soberanía nacional, a la definición del Estado, a su carácter confesional, al papel de la Comisión Permanente de las Cortes y, en fin, a la regulación de ciertos derechos y libertades individuales, están directamente inspirados por la Constitución de 1812⁵⁹.

La Constitución de Cádiz fue también una de las fuentes en las que bebió el primer constitucionalismo brasileño tanto indirecta como directamente. En el primer caso debido a su fuerte influencia sobre el proceso de transformación de la monarquía lusa abierto desde 1820 por la Revolución de Oporto, que dio lugar a la efímera Constitución del Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves de 1822. Con todo, la relectura radical-republicana del texto gaditano había inspirado anteriormente en gran medida el proyecto de Constitución pernambucana de 1817⁶⁰, así como –ya en su vertiente monárquico-constitucional– algunas partes del nonato proyecto constitucional brasileño de 1823 y del primer texto constitucional del Imperio del Brasil, promulgado un año más tarde, cuyo título relativo a la organización electoral establecía un sistema de carácter indirecto y censitario fundado con escasos matices en lo dispuesto por la Constitución de 1812⁶¹.

5. CONCLUSIONES

El impacto de la Constitución de Cádiz en la América española se enfrentó a obstáculos evidentes y tuvo, al mismo tiempo, realizaciones apreciables. Las guerras civiles que derivaron

en guerras de independencia fueron quizá el más importante de los factores que impidieron, en mayor o menor medida, la aplicación de la carta gaditana, junto al separatismo que asumió muy pronto varias regiones del continente, como señalamos al inicio de este texto. La vigencia de la Constitución no adquirió plenitud incluso en territorios como los del virreinato de la Nueva España, pues el conflicto bélico apartó de su influencia un buen número de regiones controladas por los rebeldes. Los propios gobernantes leales a la Corona no dejaron de mostrar recelos ante el nuevo constitucionalismo y aun se opusieron a él, en aspectos tan sensibles como las elecciones y la libertad de imprenta.

Es necesario decir, por otra parte, y como han afirmado algunos autores, que no todo nació con Cádiz, vale decir, no todas las novedades políticas y culturales de esta época estuvieron asociadas, de manera inaugural por lo menos, a la Constitución de 12. Por señalar dos ejemplos, las elecciones y la opinión pública. Las prácticas electorales, en efecto, eran cosa corriente en el “Antiguo Régimen”, incluidos los pueblos de indios, si bien es cierto su naturaleza y su alcance diferían notablemente de los que inauguró la carta gaditana. Y por lo que hace al tema de la opinión pública, autores como F.-X. Guerra habían advertido hace tiempo que fue a partir de 1808, dos años antes del establecimiento de las Cortes y cuatro antes de la promulgación de la Constitución, que se produjo una oleada inédita de publicaciones de muy diverso género que abrió las puertas a la libertad de imprenta.⁶²

Con todo, resulta innegable, por ocioso, el enorme impacto que tuvo la Constitución en el mundo americano. Nosotros hemos apuntado tres ámbitos donde es particularmente notoria la influencia gaditana: el de las prácticas políticas, el de los órganos de gobierno provincial y local, y el del constitucionalismo americano. Pero quizá valga este último como ejemplo para justipreciar los alcances de la Constitución, pues fue mayor y más perdurable, por cuanto que comprendió regiones en las que la carta no se aplicó –como en los actuales Chile, Argentina o Venezuela– y en las que por tanto no se produjeron a su amparo procesos electorales ni tampoco se instauraron ayuntamientos constitucionales ni diputaciones provinciales. Y sin embargo, sus élites políticas se sirvieron de la Constitución Política de la Monarquía Española como una de sus referencias más importantes en sus respectivos ejercicios de diseño constitucional.

Notas

1. F. X. Guerra, «El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814)», en M. Terán y J. A. Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, México, El Colegio de Michoacán, INAH, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, pp. 125-147.
2. Véase al respecto C. Pouponey-Hart, «Prensa periódica y letras coloniales», *Tinkuy. Boletín de investigación y debate*, N° 14, Université de Montréal, 2010, pp. 1-34; F. X. Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 275-318.
3. A. Martínez Riaza, «Los orígenes del periodismo doctrinario en Perú: el caso conflictivo de “El Peruano”», en *Quinto Centenario*, Universidad Complutense, Madrid, vol. 3, 1982, pp. 111-112.
4. J. Chassin, «Lima, sus élites y la opinión durante los últimos tiempos de la Colonia» en F. X. Guerra, A. Lempérière et. al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 241. Un interesante panorama de la prensa peruana antes de la era independiente puede verse en L. M. Glave, *La república instalada. Formación nacional y prensa en el Cuzco, 1825-1839*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2004, pp. 23-59.
5. A. Martínez Riaza, «Los orígenes del periodismo doctrinario...», *ob. cit.*, pp. 129-134. Véase también T. Hampe Martínez, «La “primavera” de Cádiz: libertad de expresión y opinión pública en el Perú (1810-1815)», en *Historia Constitucional*, n. 13, 2012, pp. 339-359 y V. Peralta Ruiz, «Prensa y redes de comunicación en el Virreinato del Perú, 1790-1821», en *Tiempos de América: revista de historia, cultura y territorio*, 2005, Núm. 12, pp. 113-131.
6. C. Neal, «La libertad de imprenta en Nueva España, 1810-1820», en *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, Introducción de N. L. Benson, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 98-99.
7. R. Rojas, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública*, México, Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2003, pp. 48-63.
8. Al respecto véase el imprescindible J. M. Miquel y Vergés, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, 1985, pp. 11-43.
9. Archivo General de Indias (AGI en adelante), Audiencia de México, 1480: El virrey Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, 20 de junio de 1813.
10. M. Rodríguez, *El experimento constitucional de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 156-168. Véase también S. A. Herrera Mena, «La herencia del liberalismo hispánico en Centroamérica. Libertad de imprenta, prensa y espacio público moderno en El Salvador, 1810-1890», en A. Ramos Santana (ed.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2011, pp. 187-194.

11. J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 82-88.
12. M. L. Riu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 31-57.
13. V. Guedea, «Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813», en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, num. 1, Winter 1991, pp. 7-15.
14. AGI. Audiencia de México, 1322: Calleja al Ministro de la Gobernación de Ultramar. México. 22 de junio de 1813. Sobre las elecciones en territorio novohispano puede consultarse J. E. Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles. La transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009, vol. I, cap. 5; A. Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus, 2002, pp. 111-132.
15. M. Rodríguez, *El experimento constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 146-155.
16. A. Annino, «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México», *Secuencia*, n. 24, 1992, pp. 121-158; M. D. Demélas-Bohy, «Modalidades y significación de elecciones generales en los pueblos andinos, 1813-1814», en A. Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 291-313; V. Peralta Ruiz, «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cusco, 1809-1815», *Revista de Indias*, vol. LVI, número 206, 1996, pp. 99-131; M. T. Ducey, «Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835», en J. Ortiz Escamilla y J. A. Serrano Ortega (coords.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2009, pp. 173-188.
17. Un excelente panorama de las reacciones americanas ante la crisis de 1808, con sus puntos de encuentro y sus diferencias, puede verse en M. Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2007. Para un ejemplo de la extraordinaria respuesta de las ciudades novohispanas, véase los documentos compilados en G. Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación, 1973.
18. G. García (Dir.), *Documentos históricos mexicanos*, 6 tomos, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, 1985, p. 38; L. Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 43-63.
19. G. Chiamonti, «De marchas y contramarchas: apuntes sobre la institución municipal en el Perú (1812-1861)», en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Año 9, N° 18 Segundo semestre de 2007 (http://institucional.us.es/araucaria/nro18/monogr18_3.htm).
20. J. E. Rodríguez O., «La Constitución de Cádiz en Iberoamérica», en A. Ramos Santana (ed.), *La Constitución de Cádiz...*, *ob. cit.*, pp. 99-106; J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América...*, *ob. cit.*, pp. 120-127.

21. A. Annino, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.
22. A. Avila, *En nombre de la nación...*, *ob. cit.*, pp. 113-120.
23. A. Annino, «Nación y pueblos», en M. Lorente y J. M. Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico, (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011, pp. 191-234; A. Annino, «Cádiz y la revolución territorial...», *ob. cit.*, 1995, pp. 209-226.
24. Sobre el tema de las diputaciones en el mundo hispanoamericano véase A. Martínez Rianza, «Las Diputaciones Provinciales americanas en el sistema liberal español» en *Revista de Indias*, Núm. 195-196, Vol. LII, 1992, pp. 647-691; y A. Annino, «Gobierno y representación: las elecciones», en M. Lorente y J. M. Portillo (dirs.), *El momento gaditano...*, *ob. cit.*, pp. 311-325. Para el caso novohispano el clásico de N. L. Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Para el reino de Guatemala: M. Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, *ob. cit.*, cap. V y J. Dym, *From Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006, cap. 5. Para el Perú, V. Peralta Ruiz, «Los inicios del sistema representativo en Perú: 1812-1821», en M. Irurozqui Victoriano (dir.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Peru) siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005, pp. 65-92.
25. J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América...*, *ob. cit.*, pp. 126-127.
26. N. L. Benson, *La Diputación Provincial...*, *ob. cit.*, pp. 33-54.
27. M. Carmagnani, «Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850» en J. Z. Vázquez (coord.), *La fundación del estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 54-57; N. L. Benson, *La Diputación Provincial...*, *ob. cit.*, caps. II-IV y VII; J. Barragán Barragán, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1994, pp. 135-163; J. Z. Vázquez, «El federalismo mexicano, 1823-1847» en M. Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 24-25.
28. J. Dym, *From Sovereign Villages...*, *ob. cit.*, pp. 142-154; X. Avendaño, «El gobierno provincial en el reino de Guatemala, 1821-1823» en V. Guedea (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mora, 2001, pp. 338-346.
29. V. Peralta Ruiz, «Los inicios del sistema representativo...», *ob. cit.*, pp. 86-92.
30. C. Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, vol. II, pp. 228-229.
31. R. Breña, «La Constitución de Cádiz y la Nueva España: Cumplimientos e incumplimientos», en *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012, pp. 361-382, cit. 374.

32. C. Petit, «Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)», en Pedro Cruz et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1994, pp. 107-203, cit. p. 119.
33. J. Gamas Torruco, *México y la Constitución de Cádiz*, Archivo General de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Museo de las Constituciones, México, 2012, LXXXVI-XCI.
34. I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 328, 331 y 334.
35. F. Pou Giménez, «La Constitución de Cádiz y nosotros: reflexiones en torno a los modelos de Constitución», en *Estudios*, vol. XI, núm. 104, 2013, pp. 101-117, cit., p. 104.
36. M. Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, *ob. cit.*, pp. 108-109. Sobre la influencia de Cádiz en la Constitución hondureña de 1825 véase L. Mariñas Otero, «Estudio introductorio», en *Las Constituciones de Honduras*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1962, p. 5.
37. E. Bernalles Ballesteros, «La Constitución de Cádiz y su influencia en el pensamiento constitucional peruano», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho europeo y americano*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2009, pp. 239-256, cit., p. 252.
38. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 318, 325, 330 y 334.
39. T. Hampe Martínez, «Sobre la Constitución de 1812: las Cortes gaditanas y su impacto en Perú», en A. Ramos Santana (ed.), *ob. cit.*, pp. 251-258, cit. p. 256.
40. I. Fernández Martinet, «Apuntes sobre la Constitución política del Estado boliviano», en *Araucaria*, vol. 8, núm. 105, 2006, pp. 114-127, cit. p. 115.
41. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, p. 333.
42. *Ibid.*, pp. 325 y 333.
43. E. Cifuentes Muñoz, «Contribución de la Constitución de Cádiz a la formación del constitucionalismo colombiano: reflexiones preliminares», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 257-261.
44. A. Bewer-Carías, «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello y Agencia Española de Cooperación Internacional, Caracas, 2004, pp. 223-232.
45. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 313-333.
46. J. M. Casal, «La Constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 215-237, cit. p. 220.
47. M. Alcántara Sáez, «Aproximación a los intentos de consolidación del sistema político argentino (1810-1826). Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812»,

- en J. Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía y Tecnos, Sevilla, 1989, pp. 23-38, cit. pp. 24-26.
48. N. R. Botana, «El primer republicanismo en el Río de la Plata, 1810-1826», en I. Álvarez y J. Sánchez (eds.), *Visiones y versiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 157-170, cit. p. 165.
49. A. R. Dalla, Vía, «La Constitución de Cádiz y los antecedentes de la Constitución de la Nación Argentina», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 271-290, cit., pp. 283-287.
50. S. V. Linares Quintana, *Raíces hispánicas del constitucionalismo*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Morales, Buenos Aires, 2001, p. 313.
51. VVAA, *Constituciones fundacionales de Chile*, Linkgua Ediciones, Barcelona, 2008, p. 17.
52. M. B. Van Buren, *Historia diplomática de Chile (1541-1938)*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1971, pp. 65-66.
53. C. E. Guerrero Lira, «La Constitución de Cádiz y Chile», en A. Ramos Santana (ed.), *ob. cit.*, pp. 153-160, cit. p. 157.
54. F. Zúñiga Urbina, «Constitución chilena de 1828 y constitucionalismo liberal», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Fuente del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 346-371, pp. cit. 338.
55. C. E. Guerrero Lira, *ob. cit.*, pp. 158-159.
56. Para una panorámica de la anómala historia constitucional del Paraguay, véase L. Mariñas Otero, *Las Constituciones del Paraguay*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1978.
57. F. J. Limpías, «Viva la Pepa», en A. Ramos (ed.), *ob. cit.*, pp. 141-146, cit. p. 144.
58. J. Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, Coimbra Editora, Coimbra, 1988, vol. I, p. 241.
59. H. Gros Espiel, *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello, Unión Latina, Fundación Histórica Tavera y Centro de Estudios Constitucionales 1812, Caracas, 2004, pp. 97-119.
60. B. A. Aquino Brancato, «Brasil: la formación de una monarquía constitucional», en *Presente y Pasado*, vol. IV, núm. 7, 1999, pp. 109-122, cit. p. 114.
61. V de P. Barreto, «A Constituição de Cádiz e as origens do constitucionalismo brasileiro», en A. Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes...*, *ob. cit.*, pp. 333-347.
62. Véase al respecto C. Sánchez Silva, «“No todo empezó en Cádiz”: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República» en *Signos históricos*, núm. 19, enero-junio 2008, pp. 8-35; F. X. Guerra, *Modernidad e independencias...*, *ob. cit.*, cap. VIII.